

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Oficina 408 Bucaramanga**

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Oficio No. 025 2015-01445-00 JR**

**Señores**

**PAGINA WEB JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**REF. Solicitud de publicación en la página web - AUTO ADMISORIO RAD.  
680012333000-2015-01445-00**

**PROCESO: ELECTORAL**

**DEMANDANTE: JOSE VICENTE REY**

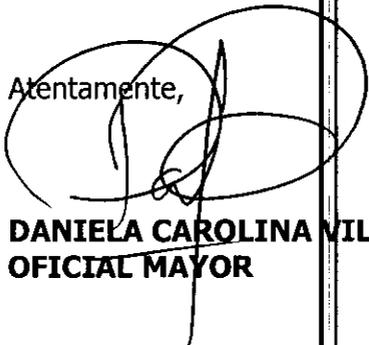
**DEMANDADO: JUAN ANGEL TRIANA – ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
FLORIDABLANCA**

**RADICADO: 680012333000-2015-01445-00 JR**

Por medio de la presente, me permito informarle que en auto de fecha 21 de enero de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente descrito, me permito adjuntar a la presente, copia del auto admisorio de la demanda para que de manera inmediata se sirva surtir la comunicación a través de la página web respectiva.

Atentamente,



**DANIELA CAROLINA VILLARREAL IBAÑEZ  
OFICIAL MAYOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE Dr: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

VEINTICINCO DE ENERO  
DE DOS MIL  
DIECISEIS 2016

Bucaramanga,

PROCESO: 1777 / NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSE VICENTE REY

DEMANDADO: JUAN ANGEL TRIANA HERNANDEZ  
como Concejal del Municipio de  
Floridablanca.

EXPEDIENTE NO: 000012333000201500144500

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JOSE VICENTE REY**, en contra de **JUAN ANGEL TRIANA HERNANDEZ**, para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO en PRIMERA INSTANCIA, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015, notificado en estados el 12 de enero de 2016, se concedió un término de tres (03) días al accionante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada, a fin que expresara de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda como quiera que el formato E6 CO acto de inscripción y la credencial que acredita al señor Juan Ángel Triana Hernández como Concejal del Municipio de Floridablanca no son actos de elección que pudieran ser demandados, termino dentro del cual la parte demandante guardo silencio, por lo que, sería del caso rechazar la presente demanda, pero en atención a la naturaleza pública del presente medio de control, y toda vez que de la lectura integral del acápite de declaraciones se advierte que a mas de los actos antes mencionados de igual manera fue demandado el acto de elección del señor Juan Ángel Triana Hernández formulario E-26 CON, es viable en aras de garantizar el efectivo acceso a la

administración de justicia **ADMITIR** la demanda **ELECTORAL** instaurada por el señor **JOSE VICENTE REY** en contra de **JUAN ANGEL TRIANA HERNANDEZ** Concejal del Municipio de Floridablanca, respecto del acto administrativo mencionado.

Ahora bien, claro lo anterior, es del caso, decidir sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto que declaró la elección del señor Juan Ángel Triana Hernández como Concejal de Floridablanca para el periodo constitucional 2016-2019, la cual se impetra bajo el argumento que el señor Triana durante los doce (12) meses anteriores a la inscripción como candidato al Concejo de Floridablanca ejercía el cargo de miembro del directorio Departamental de Santander cargo directivo dentro del partido conservador, lo cual genera doble militancia, y contraría lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

De conformidad con el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

*"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Del estudio de las razones de hecho y derecho que aduce el demandante como sustento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, se concluye que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto, no obra prueba siquiera sumaria que acreditará que el señor Juan Ángel Triana Hernández fuese directivo del partido conservador con posterioridad al término consagrado en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, por cuanto, si bien es cierto, existe una constancia expedida por la Secretaria de Militantes del partido conservador en la que se señala que el señor Triana fue elegido miembro principal del directorio departamental conservador en el año 2008 esto no conlleva a concluir que a la fecha 24 de julio de 2015 o con posterioridad a esta ostentará dicha calidad.

Siendo claro que para determinar con certeza la violación o no del precepto invocado por el actor en su demanda se requiere el adelantamiento de las etapas procesales previstas para el proceso electoral, del recaudo de probanzas pertinentes y

conducentes y del pronunciamiento de los intervinientes, luego de lo cual podrá efectuarse un ponderado análisis que permita abarcar el aspecto objeto de controversia.

Así las cosas, no se puede acceder a la suspensión del acto administrativo demandado sin prueba que acredite las razones de la solicitud, por cuanto la violación planteada no surge de manera ostensible, si no que la misma solo podrá ser determinada una vez se cuente con mayores elementos probatorios que permitan esclarecer si efectivamente se configura la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, la sala ~~denegará la solicitud de suspensión~~ provisional conforme se expuso con anterioridad, ~~y admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad~~ y reunir los requisitos legales siendo necesario disponer para su trámite:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto por intermedio de la Secretaria de esta Corporación al señor Juan Ángel Triana Hernández de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en la calle 109 a 45-14 del Barrio Zapa manga Cuarta etapa Floridablanca o en el Concejo de Floridablanca, entregándole copia de esta providencia previa identificación del señor Triana Hernández mediante documento idóneo y descripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Floridablanca (Santander) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

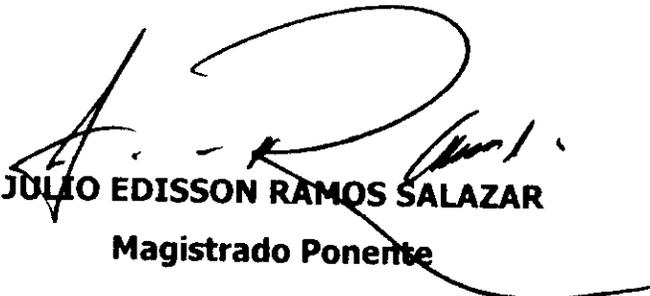
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, los demandados e intervinientes podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso según el caso.

**SEXTO: INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

**SEPTIMO: INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, al Presidente del Concejo Municipal Floridablanca, para que por su conducto se entere al miembro de la corporación que ha sido demandado conforme al Art. 277.6 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO (E)**  
Magistrado

  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

21 ENE 2016  
